

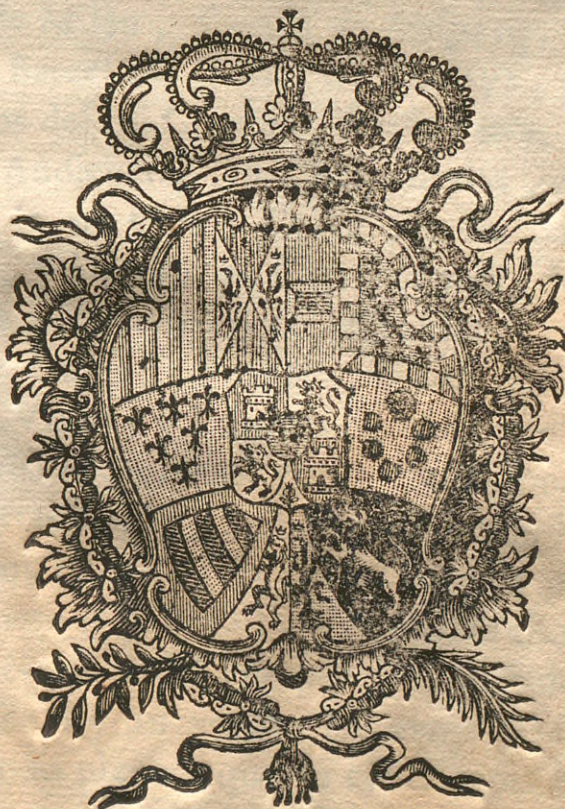
✠

REAL CEDULA DE SU Magestad,

A CONSULTA DEL CONSEJO-PLENO,

PARA QUE LOS TRIBUNALES,
y Justicias del Reyno, así ordinarias, como comi-
sionadas, ò limitadas à ciertas Causas, ò Personas,
procedan con arreglo à las Leyes Reales en la admi-
nistracion de justicia à determinar las Causas con la
brevedad mas posible, sin permitir dilaciones, ni
suspender su curso, aunque por los Tribunales,
y Jueces Superiores se les pida informe,
con lo demàs, que contiene.

Año



1770.

En Zaragoza : En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su
Real Acuerdo.

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD.

A LOS SEÑORES DEL CONSEJO REAL

PARA QUE LOS TRIBUNALES

y Justicias Reales, como ordinarias, como

procurador con arreglo a las leyes en la

intendencia de las Indias, y de las

provincias de España, y de las

provincias de Ultramar, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

provincias de la América, y de las

1770

Año


En Madrid, en la Real Audiencia de esta Corte, a los...



DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
 ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de
 Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibral-
 tar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,
 y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occa-
 no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
 Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flan-
 des, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
 lina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydo-
 res de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes,
 Alguaciles de la mi Casa, Corte, y de las mismas
 Chancillerías, y à todos los Corregidores, Intenden-
 tes, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y
 Ordinarios, y demàs Tribunales, y Justicias de todas
 las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos,
 y Señoríos, assi ordinarias, como comissionadas, ò
 limitadas à ciertas causas, y personas à quien lo conte-
 nido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar puede en
 qualquier manera: SABED, que en Consulta de diez
 y nueve de Diciembre del año proximo passado de mil
 setecientos sesenta y nueve me ha manifestado el mi
 Consejo, estando pleno, que la experiencia le ha he-
 cho ver los graves perjuicios, que padece la buena ad-

ministracion de Justicia , à causa de suspenderse el curso de los Pleytos , siempre que à instancia de algunas de las Partes se manda de orden mia , que informen los Consejos , Tribunales , ò Juzgados donde estan pendientes , sucediendo lo mismo quando los Tribunales Superiores piden informes à las Chancillerias , y Audiencias, y assi gradualmente quando estas los piden à los Corregidores , Justicias ordinarias , ó Jueces Subalternos: Que los Reynos juntos en Cortes reclamaron en todos tiempos este intolerable perjuicio , hicieron para su remedio las mas reverentes suplicas à los Señores Reyes mis Predecesores , y consiguieron de su justificacion el establecimiento de repetidas Leyes, que lo prohiben, y detestan con las mas serias providencias, y penas , arreglando con admirable orden la buena administracion de la justicia , la mas breve determinacion de los Pleytos , sus Apelaciones , y Recursos conforme à Derecho ; à fin de que los Vasallos tengan desembarazados , y libres los Juzgados , y Tribunales competentes , para deducir , y concluir en ellos sus acciones , y derechos : Que las mismas Leyes prohibian estrechamente se expidiesen Cartas , Cédulas , ni Provisiones contra Derecho , y ordenaban , que aunque se expidiesen por importunidad de las Partes , se obedeciesen , y no se cumpliesen , ni suspendiesen el curso , y determinacion de las Causas ; y que quando los Señores Reyes pidiessen informe , ò relacion de algunos Pleytos , no por esto se suspendiese su prosecucion , sino en el caso que lo manden expressamente, como se veia en las Leyes del *titulo catorce* , *libro quarto de la Recopilacion* , especialmente en la *segunda* , *sexta* , y *nona* : Que bien advertia el mi Consejo , que estando

tando à su cuidado la observancia de estas Leyes , po-
dia , y aun debia dar providencias para su cumpli-
miento ; pero que al mismo tiempo reconocia , que
el daño era general , y que necesitaba remedio mas
eficáz , y soberano , que comprehendiesse igualmen-
te la jurisdiccion ordinaria , las privilegiadas , y essen-
tas ; pues extendiendose à todas las citadas Leyes,
era muy justo , que todas las observassen en benefi-
cio público de mis Vasallos : Y con presencia de to-
do lo referido , examinado muy seriamente por el
mi Consejo pleno la importancia de este asunto , y
persuadido à que nada podia ser mas conforme con
mi Real justificacion , que asegurar en mi feliz Rey-
nado la mejor administracion de Justicia ; y deseando
asimismo el mi Consejo cumplir con su estre-
cha obligacion , y con lo que se ordena en la *Ley*
siete , titulo primero , libro segundo de la Recopila-
cion , me expuso su parecer ; y conformandome en
todo con él , por mi Real Resolucion à la citada Con-
sulta , me he dignado mandar : „ Que los Tribuna-
„ les , y Justicias del Reyno , assi ordinarias , como
„ comissionadas , ò limitadas à ciertas Causas , ó Per-
„ sonas , procedan con arreglo à las expressadas Le-
„ yes , en la administracion de Justicia , à determi-
„ nar las Causas con la brevedad mas possible , sin
„ permitir dilaciones maliciosas , ò voluntarias de
„ las Partes , ni suspender su curso , aunque por los
„ Tribunales , y Jueces Superiores se les pida infor-
„ me en su asunto : Que no se expidan Cartas , ni Pro-
„ visiones , ni se admitan Apelaciones , ò Recursos , que
„ no sean conformes à Derecho : Que si algunas se
„ despachassen en contrario , se obedezcan , y no
„ se

„ se cumplan : Que quando se pida de mi Real orden
„ algun Informe sobre Pleytos pendientes , se dé
„ pronto cumplimiento ; pero entendiendose siem-
„ pre sin retardacion , ni suspension de su curso , à
„ menos que en algun caso particular tenga à bien
„ mandar expressamente , que se suspenda ; encar-
„ gando , como encargo , à todos los Tribunales,
„ y Jueces estrechamente la observancia de las Le-
„ yes , la mas pronta expedicion de las Causas,
„ la rectitud , y libertad con que deben administrar
„ justicia , como principal objeto à que se dirigen
„ mis justificadas intenciones. Y publicada en el mi
Consejo esta mi Real Resolucion , acordò su cum-
plimiento ; y para que le tenga en todo , expedir
 esta mi Cedula : Por la qual os mando , que lue-
go que la recibais , veais la citada mi Real Resolu-
cion , y la guardéis , y cumplais , y hagais guar-
dar , cumplir , y executar , segun , y como en ella
se contiene , ordena , y manda , sin permitir su
contravencion , ahora , ni en lo sucesivo , en ma-
nera alguna , teniendola presente para su observa-
cia en todos los casos que ocurran. Que assi es mi
voluntad ; y que al traslado impresso de esta mi
Cedula , firmado de Don Ignacio Estevan de Hi-
gareda , mi Secretario , y Escribano de Camara
mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se
le dé la misma fee , y credito , que à su origi-
nal. Dada en el Pardo à onze de Enero de mil se-
tecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Jo-
seph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey
nuestro Señor , le hice escribir por su manda-
do. El Conde de Aranda. Don Pedro de Leon

Carta-
Orden.

y Escandòn. Don Bernardo Caballero. Don Pedro de Avila. Don Manuel Ramos. *Registrada* : Don Nicolàs Verdugo. *Theniente de Canciller Mayor*: Don Nicolàs Verdugo. *Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico*. Don Ignacio de Higareda. De orden del Consejo remito à V. S. los seis Exemplares adjuntos de la Real Cedula, que su Mag. se ha servido mandar expedir, para que los Tribunales, y Justicias del Reyno, assi ordinarias, como comissionadas, ò limitadas procedan con arreglo à las Leyes del Reyno en la administracion de Justicia à determinar las Causas con la brevedad mas posible; à efecto de que los passe V.S. al Acuerdo de essa Real Audiencia, para que haciendo se reimprima, los comuniquè à los Corregidores de su territorio, y à las Justicias de cada uno de los Pueblos de ellos, pidiendo recibo de su remission, y entrega à los mismos Corregidores, y Justicias respectivamente; y embiandolos completos al Consejo por mi mano, à fin de que se halle enterado de haverse evaquado su notoriedad; y de su recibo me darà V.S. aviso, para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid, y Febrero seis de mil setecientos y setenta. Don Juan de Peñuelas. Señor D. Joseph de Vitoria.

ZARA.

AUTO. ZARAGOZA, FEBRERO DOCE DE MIL SETECIENTOS y setenta. Acuerdo General.

Señores.
Regente.
Vega.
Zuazo.
Figueroa.
Segovia.
Venero.
Gomez.

O Bedecese la Real Cedula de su Mag. que expresa la Carta Orden del Real Consejo, que antecede, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo su contenido. Reimprimanse los Exemplares correspondientes, los que se remitan à los Corregidores de este Reyno, para que mediante Vereda, los distribuyan à las Justicias de los Pueblos de la comprehension de sus Partidos, haciendoles especial encargo, para que el Exemplar, que se les remita, lo pongan en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de las Ciudades, y Pueblos, para que siempre conste, y se cumpla puntualmente lo que su Mag. manda, debiendo dichos Corregidores providenciar se tome recibo de la entrega, que se hiciere à cada una de las expresadas Justicias, y à su tiempo embiarlos completos al Acuerdo por mano del Señor Regente, para dirigirlos al Real Consejo. Pafese un Exemplar à la Sala del Crimen de esta Audiencia, para que lo tenga entendido: Y registrada en los Libros de Acuerdo, à su tiempo se archive.

Es Copia de su Original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à diez y nueve de Febrero de mil setecientos y setenta.

Don Joseph Sebastian y Ortiz,